

**URG-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ORGANIZACIÓN  
CORONA S.A PROCESO de LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras contra  
ORGANIZACIÓN CORONA S.A y otros. RAD.025-2015-00479**

NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Lun 06/12/2021 11:30

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

-

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de **LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras** contra **ORGANIZACIÓN CORONA S.A y otros**.

Exp. No. **11001 31 05 0252015 00479 00**

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 02 de diciembre de 2021 notificado por estado No.188 del 03 de diciembre de 2021, el cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de mi representada, recursos que interpongo con base en los artículos 63 y 65 numeral 1 del CPTYSS y que anexo como memorial acompañado del presente correo.

Del presente correo no se copia a la parte demandante, ni a su apoderada, ni a los demás intervinientes dentro del proceso pues se desconoce la dirección de notificación electrónica dispuesta por los mismos para recibir notificaciones dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

1. Memorial sustentando los recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos.
2. Escrito de contestación de la reforma de la demanda.
3. Correo electrónico del 24 de agosto de 2021 a través del cual se dio contestación a la reforma de la demanda.

**AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.**

Cordialmente,

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**

CC No. 80.504.702 de Bogotá

TP No. 97.305 del CSJ

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

[J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de **LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras** contra **ORGANIZACIÓN CORONA S.A y otros**.

Exp. No. **11001 31 05 0252015 00479 00**

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reasumo poder a mí conferido y **DOY CONTESTACIÓN A LA REFORMA** de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Ahora bien, atendiendo a que mi representada fue vinculada al proceso a raíz de un llamamiento en garantía irregular que carece de sustento fáctico y jurídico, realizado por la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL), aclaro que con esta sociedad mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, incluso en el evento en que el despacho endilgara alguna responsabilidad a la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA por las pretensiones de la demanda, es claro que esta responsabilidad no podría extenderse a la entidad que represento, por la potísima razón de que cada entidad actúa con autonomía y



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

patrimonio propio. Así como, se debe tener en cuenta que la solidaridad solo está prevista para contratante y contratista, el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada. En consecuencia, no le asiste razón a la contratista, al pretender que mi representada sea deudora de unas obligaciones frente a las cuales no tiene responsabilidad alguna.

### **A LAS PRETENSIONES:**

En cuanto a las pretensiones que hacen las demandantes, las considero infundadas y desde ahora solicito se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas, sobre las que hago un pronunciamiento expreso así:

### **PRINCIPALES**

#### **DECLARATIVAS.**

**LA PRIMERA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA SEGUNDA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA TERCERA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA CUARTA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

Sin embargo, llamo la atención al juzgado que de la investigación realizada del accidente y allegada a través del escrito de demanda es claro que los hechos que lo motivaron fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos), éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó: "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, así como, omitió acatar las recomendaciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad persona, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

ocasionó su muerte, pues en el informe se indica que el difunto si contaba con los instrumentos de protección adecuados para llevar a cabo su actividad.

Por último, de los soportes probatorios obrantes en el expediente los cuales fueron anexados por las partes se evidencia con mediana claridad que CCL si cumplió con la obligación de capacitar al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para la ejecución de sus funciones, lo que permite concluir de manera palmaria que los lamentables hechos fueron ocasionados por culpa de la víctima al no acatar las medidas de seguridad.

**LA QUINTA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA SEXTA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA SÉPTIMA.** No es procedente, frente a mi representada ante la inexistencia de relación laboral o de cualquier otra índole con el señor RENGIFO (Q.E.P.D)

Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

De otra parte, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

Ahora bien, aclaro al despacho que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, mismo aclaro que ORGANIZACIÓN CORONA S.A y DESPACHADORA INTERNACIONAL son entidades diferentes, cada una actúa con autonomía y patrimonio propio, por lo que el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las instrucciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, por lo cual no pueden ser atribuibles a mi representada los hechos que motivaron el accidente y las consecuencias que el mismo ocasionó.

Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma era quien capacitaba al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones y la encargada de brindarle las instrucciones para cumplir con su labor, lo cual permite concluir que DESPACHADORA INTERNACIONAL no tuvo interferencia alguna en la relación de CCL y su personal para llevar a cabo el objeto contratado, y que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y pese a que mi representada no tuvo obligación alguna respecto del señor Rengifo pues en momento alguno fungió



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

como su empleador, calidad que tuvo únicamente según los documentos adjuntos a la demanda ACTIVOS S.A, es claro que en el accidente sobre el que reclaman sus pretensiones las demandante no tuvo responsabilidad alguna mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL, ni su empleador, pues ocurrió únicamente por responsabilidad del señor RENGIFO (Q.E.P.D).

En conclusión, como quiera que mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL y ni siquiera el único y verdadero empleador del señor RENGIFO (Q.E.P.D), tuvieron alguna responsabilidad en los hechos que motivaron el accidente, la entidad que represento no puede ser condenada al pago de una reparación plena de perjuicios, máxime teniendo en cuenta que en parte alguna se encuentran acreditados los perjuicios solicitados, requisito imprescindible para este tipo de pretensiones.

### **CONDENATORIAS**

**DE LA PRIMERA A LA SÉPTIMA.** No me es dado pronunciarme, pues no hacen referencia a la entidad que represento, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación a la pretensión séptima declarativa.

**LA OCTAVA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA NOVENA.** No me es dado pronunciarme, pues no hacen referencia a la entidad que represento.

### **SUBSIDIARIAS**

#### **DECLARATIVAS**

**LA PRIMERA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA SEGUNDA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA TERCERA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA CUARTA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

Sin embargo, llamo la atención al juzgado que de la investigación realizada del accidente y allegada a través del escrito de demanda es claro que los hechos que



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

lo motivaron fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos), éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó: "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, así como, omitió acatar las recomendaciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad persona, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, pues en el informe se indica que el difunto si contaba con los instrumentos de protección adecuados para llevar a cabo su actividad.

Por último, de los soportes probatorios obrantes en el expediente los cuales fueron anexados por las partes se evidencia con mediana claridad que CCL si cumplió con la obligación de capacitar al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para la ejecución de sus funciones, lo que permite concluir de manera palmaria que los lamentables hechos fueron ocasionados por culpa de la víctima al no acatar las medidas de seguridad.

**LA QUINTA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA SEXTA.** No es procedente, frente a mi representada ante la inexistencia de relación laboral o de cualquier otra índole con el señor RENGIFO (Q.E.P.D)

Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

De otra parte, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Ahora bien, aclaro al despacho que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, mismo aclaro que ORGANIZACIÓN CORONA S.A y DESPACHADORA INTERNACIONAL son entidades diferentes, cada una actúa con autonomía y patrimonio propio, por lo que el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las instrucciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, por lo cual no pueden ser atribuibles a mi representada los hechos que motivaron el accidente y las consecuencias que el mismo ocasionó.

Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma era quien capacitaba al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones y la encargada de brindarle las instrucciones para cumplir con su labor, lo cual permite concluir que DESPACHADORA INTERNACIONAL no tuvo interferencia



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

alguna en la relación de CCL y su personal para llevar a cabo el objeto contratado, y que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y pese a que mi representada no tuvo obligación alguna respecto del señor Rengifo pues en momento alguno fungió como su empleador, calidad que tuvo únicamente según los documentos adjuntos a la demanda ACTIVOS S.A, es claro que en el accidente sobre el que reclaman sus pretensiones las demandante no tuvo responsabilidad alguna mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL, ni su empleador, pues ocurrió únicamente por responsabilidad del señor RENGIFO (Q.E.P.D).

En conclusión, como quiera que mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL y ni siquiera el único y verdadero empleador del señor RENGIFO (Q.E.P.D), tuvieron alguna responsabilidad en los hechos que motivaron el accidente, la entidad que represento no puede ser condenada al pago de una reparación plena de perjuicios, máxime teniendo en cuenta que en parte alguna se encuentran acreditados los perjuicios solicitados, requisito imprescindible para este tipo de pretensiones.

### **CONDENATORIAS**

**DE LA PRIMERA A LA SÉPTIMA.** No me es dado pronunciarme, pues no hacen referencia a la entidad que represento, de acuerdo con los argumentos expuestos al dar contestación a la pretensión sexta declarativa subsidiaria.

**LA OCTAVA.** No me es dado pronunciarme, pues no hace referencia a la entidad que represento.

**LA NOVENA.** No me es dado pronunciarme, pues no hacen referencia a la entidad que represento.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, ante la ausencia de relación laboral y de cualquier otra índole con el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D). Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.



**DEL SEGUNDO AL SEXTO.** No me constan por ser hechos ajenos a mi representada, ante la ausencia de relación laboral y de cualquier otra índole con el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D). Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, pese a que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco las afirmaciones realizadas en los hechos que ahora se contestan, frente a los cuales no me es dado pronunciarme.

**DEL SÉPTIMO AL DÉCIMO SEXTO.** No me constan por ser hechos ajenos a mi representada, ante la ausencia de relación laboral y de cualquier otra índole con el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D). Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

De otra parte, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

Ahora bien, aclaro al despacho que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, mismo aclaro que ORGANIZACIÓN CORONA S.A y DESPACHADORA INTERNACIONAL son entidades diferentes, cada una actúa con autonomía y patrimonio propio, por lo que el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las instrucciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, por lo cual no pueden ser atribuibles a mi representada los hechos que motivaron el accidente y las consecuencias que el mismo ocasionó.

Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma era quien capacitaba al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones y la encargada de brindarle las instrucciones para cumplir con su labor, lo cual permite concluir que DESPACHADORA INTERNACIONAL no tuvo interferencia alguna en la relación de CCL y su personal para llevar a cabo el objeto contratado, y que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.



De conformidad con lo anteriormente expuesto, y pese a que mi representada no tuvo obligación alguna respecto del señor Rengifo pues en momento alguno fungió como su empleador, calidad que tuvo únicamente según los documentos adjuntos a la demanda ACTIVOS S.A, es claro que en el accidente sobre el que reclaman sus pretensiones las demandante no tuvo responsabilidad alguna mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL, ni su empleador, pues ocurrió únicamente por responsabilidad del señor RENGIFO (Q.E.P.D).

**DÉCIMO SÉPTIMO.** No me consta, pues hace referencia a entidades diferentes de mi representada, ya que reitero que entre ésta y el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) no existió relación laboral ni de ninguna otra índole.

**DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO SEGUNDO.** No me constan, pues hacen referencia a entidades diferentes de mi representada, y a relaciones laborales de las cuales ésta ni siquiera fue parte.

Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

**VIGÉSIMO TERCERO.** No me consta, por las razones expuestas en la contestación de los hechos anteriores.

Sin embargo, llamo la atención al juzgado que de la investigación realizada del accidente y allegada a través del escrito de demanda es claro que los hechos que lo motivaron fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos),



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó: "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, así como, omitió acatar las recomendaciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, pues en el informe se indica que el difunto si contaba con los instrumentos de protección adecuados para llevar a cabo su actividad.

**DEL VIGÉSIMO CUARTO AL TRIGÉSIMO SEGUNDO.** No me constan, pues no hacen referencia alguna a la entidad que represento, ya que mencionan a personas jurídicas diferentes de ORGANIZACIÓN CORONA S.A, adicionalmente reitero que entre el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) y mi representada no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole. Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

Ahora bien, aclaro al despacho que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, mismo aclaro que ORGANIZACIÓN CORONA S.A y DESPACHADORA INTERNACIONAL son entidades diferentes, cada una actúa con autonomía y patrimonio propio, por lo que el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las instrucciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, por lo cual no pueden ser atribuibles a mi representada los hechos que motivaron el accidente y las consecuencias que el mismo ocasionó.

Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma era quien capacitaba al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones y la encargada de brindarle las instrucciones para cumplir con su labor, lo cual permite concluir que DESPACHADORA INTERNACIONAL no tuvo interferencia alguna en la relación de CCL y su personal para llevar a cabo el objeto contratado, y que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y pese a que mi representada no tuvo obligación alguna respecto del señor Rengifo pues en momento alguno fungió como su empleador, calidad que tuvo únicamente según los documentos adjuntos a la demanda ACTIVOS S.A, es claro que en el accidente sobre el que reclaman sus pretensiones las demandante no tuvo responsabilidad alguna mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL, ni su empleador, pues ocurrió únicamente por responsabilidad del señor RENGIFO (Q.E.P.D).



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

**DEL TRIGESIMO TERCERO AL TRIGÉSIMO QUINTO.** No me constan pues hacen referencia a documentos que no han sido expedidos ni conocidos por mi representada, de acuerdo con lo expuesto en la contestación de los hechos anteriores.

**DEL TRIGÉSIMO SEXTO AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** No me constan, pues no hacen referencia alguna a la entidad que represento, ya que mencionan a personas jurídicas diferentes de ORGANIZACIÓN CORONA S.A y documentos que no han sido expedidos ni conocidos por ella, adicionalmente reitero que entre el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) y mi representada no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole. Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

Ahora bien, aclaro al despacho que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas,



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.

Así, mismo aclaro que ORGANIZACIÓN CORONA S.A y DESPACHADORA INTERNACIONAL son entidades diferentes, cada una actúa con autonomía y patrimonio propio, por lo que el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó "*usted está trabajando es conmigo*", lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las instrucciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte, por lo cual no pueden ser atribuibles a mi representada los hechos que motivaron el accidente y las consecuencias que el mismo ocasionó.

Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma era quien capacitaba al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones y la encargada de brindarle las instrucciones para cumplir con su labor, lo cual permite concluir que DESPACHADORA INTERNACIONAL no tuvo interferencia alguna en la relación de CCL y su personal para llevar a cabo el objeto contratado, y que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y pese a que mi representada no tuvo obligación alguna respecto del señor Rengifo pues en momento alguno fungió como su empleador, calidad que tuvo únicamente según los documentos adjuntos a la demanda ACTIVOS S.A, es claro que en el accidente sobre el que reclaman sus pretensiones las demandante no tuvo responsabilidad alguna mi representada, ni DESPACHADORA INTERNACIONAL, ni CCL, ni su empleador, pues ocurrió únicamente por responsabilidad del señor RENGIFO (Q.E.P.D).



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

**DEL CUADRAGÉSIMO TERCERO AL CUADRAGÉSIMO QUINTO.** No me constan, pues hacen referencia a entidades diferentes de mi representada, y a relaciones laborales de las cuales ésta ni siquiera fue parte.

Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** No me consta pues hace referencia a una persona jurídica diferente e independiente de mi representada.

**DEL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** No me constan, pues hacen referencia a entidades diferentes de mi representada, y a relaciones laborales de las cuales ésta ni siquiera fue parte.

Así mismo, aclaro al despacho que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A., motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Ahora bien, reitero que mi representada no se encuentra demandada en el presente proceso, lo que deja en evidencia que para las demandantes era de pleno conocimiento que a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda. Así mismo, como quiera que el despacho vinculó a la entidad que represento al presente proceso como llamada en garantía, aclaramos a su despacho que mi representada no ha suscrito ningún tipo de contrato comercial o civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., por lo



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

cual desconozco si el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) prestó sus servicios a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A como trabajador en misión, así como, los pagos que se realizaron y las condiciones bajo las cuales se desarrolló el supuesto vínculo.

**DEL QUINCUAGÉSIMO CUARTO AL QUINCUAGÉSIMO NOVENO.** No me constan, pues no hacen referencia alguna a la entidad que represento, ya que menciona a personas jurídicas diferentes de ORGANIZACIÓN CORONA S.A y documentos que no han sido expedidos ni conocidos por ella, adicionalmente reitero que entre el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) y mi representada no existió relación laboral, ni de cualquier otra índole.

**DEL SEXAGÉSIMO AL SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** No me constan, pues no hacen referencia alguna a la entidad que represento, ya que mencionan a personas jurídicas diferentes de ORGANIZACIÓN CORONA S.A y documentos que no han sido expedidos ni conocidos por ella.

**DEL SEXAGÉSIMO TERCERO AL SEXAGÉSIMO NOVENO.** No me constan, pues hacen referencia a situaciones de la esfera personal de las demandantes y del señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), las cuales desconozco ante la inexistencia de relación alguna entre mi representada y las demandantes.

**DEL SEPTUAGÉSIMO AL SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** No me constan, pues son afirmaciones de la apoderada de la parte demandante sobre hechos de la esfera personal de las demandantes sobre los cuales no me es dado pronunciarme.

## **HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

### **i. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA SOLIDARIDAD**

El art 57 CPC modificado por el art 64 CGP establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Ahora bien, para que proceda un llamamiento en garantía es absolutamente indispensable que exista la obligación del llamado en garantía de cubrir los perjuicios que sufra el demandado dentro de un proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa pues mi representada jamás se obligó a cubrir las obligaciones laborales de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A y mucho menos de trabajadores de compañía diferentes con las que esta última tuviera alguna relación, pues reitero que entre dicha entidad y mi representada no ha existido ningún tipo de relación comercial, ni de ninguna otra índole y en parte alguna de la legislación se establece la obligación de la matriz de asumir las obligaciones laborales del contratista de una subordinada y mucho menos de trabajadores en misión de dicha contratista.

En este sentido resulta absolutamente improcedente que mi representada deba asumir el pago de acreencias laborales derivadas de un contrato laboral o de prestación de servicios del cual no fue parte, como quiera que entre la entidad que represento y el señor ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) jamás existió relación laboral ni de ninguna otra índole, así como tampoco existió relación alguna entre mi representada y la sociedad ACTIVOS quien al parecer fungió como empleador del actor, ni con la sociedad CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A, quien al parecer fue una contratista de una entidad subordinada de mi representada.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que mi representada fue vinculada al proceso a raíz de un llamamiento en garantía irregular que carece de sustento fáctico y jurídico, realizado por la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL), aclaro que con esta sociedad mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación, norma que dispone:

*"ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

*controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de septiembre de 2009 determinó:

*“El sentido del derecho societario es el de constituir personas jurídicas, dotarlas de patrimonio, y asignarles responsabilidades, que en varias formas sociales, son exclusivas de la sociedad, sin comprometer la de los socios, incluidas las sociedades que la controlan (...)”*

Lo expuesto, tal y como se puede observar en la sentencia SL 3691 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P. Ana María Muñoz Segura, que dispuso:

*“Luego, la discusión ha de mantenerse dentro del lindero puramente jurídico, y en este sentido, vale recordar que ya la Corporación se pronunció sobre las diferencias y límites de la responsabilidad subsidiaria y la responsabilidad solidaria, incluso, en eventos donde comparten extremo pasivo las mismas sociedades aquí demandadas.*

*Sobre la responsabilidad subsidiaria prevista en la legislación comercial pero con eventuales efectos en materia del derecho del trabajo, la Corporación con antelación ha aclarado que el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 que contempla aquel tipo de responsabilidad respecto de la matriz frente a sus subsidiarias, está restringida a los eventos en ella expresamente previstos y con relación a la situación de concordato o de liquidación obligatoria, lo que trae como consecuencia que se encuentre excluida la liquidación de carácter voluntario (CSJ SL6228-2016, CSJ SL6707-2016; CSJ SL, 22 septiembre 2009, radicación 35244).*

*Ahora bien, la responsabilidad subsidiaria es diferente de la solidaria, en tanto esta última supone «[...] la existencia de varios responsables de la totalidad del crédito sin distinción alguna, solo puede aplicarse cuando el legislador expresamente la haya señalado o cuando las partes previamente la han acordado [...]», como lo aclaró la Corte en la citada providencia CSJ SL6707-2016, y luego, en la CSJ SL4664-2017, cuando sentó que «[...] el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, no creó una nueva especie de responsabilidad solidaria, sino muy por el contrario, estableció una responsabilidad subsidiaria, desde luego, diferente a la primera».*

*Y, posteriormente, en pronunciamiento cuyo asunto compartía idéntica naturaleza con el sub lite (CSJ SL15855-2017), la Sala discurrió:*



*Ahora bien, la recurrente señala que si se hubiera dado aplicación a las normas constitucionales, laborales y civiles que acusa por infracción directa, habría encontrado el Tribunal que es obligación de rango constitucional, condenar a la demandada matriz o controlante a la indemnización moratoria por no haber cumplido con el pago de los derechos ciertos (salarios y prestaciones sociales) a la terminación del contrato de trabajo*

*Tampoco resulta admisible el reclamo del censor en este sentido de que la demandada que actúa como sociedad matriz, por ese solo hecho deba responder la indemnización moratoria, pues para este caso, es claro que no existe responsabilidad solidaria, ya que no presenta ninguna de las situaciones señaladas en el ordenamiento jurídico para que se proceda, como se desprende de los artículos 1568 del Código Civil, 36 del CST y 252 del Código de Comercio.*

*En cuanto a la responsabilidad consagrada en el artículo 36 del CST, esta Sala en sentencia CSJ SL 831-2013, expuso:*

*En su discernimiento el Colegiado acogió los postulados que esta Corporación dejó sentados en la sentencia del 28 de junio de 2006, radicado 23371 ya citada, según la cual, Almadelco S.A. fue una sociedad de economía mixta de segundo grado. A partir de allí, previo el análisis de los artículos 1568 del Código Civil, 36 del C.S.T. y 252 del Código de Comercio y con apoyo en la sentencia del 18 de noviembre de 1996, radicado 8991, también emanada de esta Corte, confirmó la decisión del a quo por 'no ser las demandadas responsables solidarias del derecho social pretendido por el demandante.'*

*En tal contexto, estima la Sala, que la razón está del lado del Tribunal por las razones que continuación se exponen.*

*El artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que sustentó su pretensión el demandante, tanto en la demanda primigenia como en la alzada, al referirse al tema de la responsabilidad solidaria, dispone:*

*'Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.'*

*Por su parte, el artículo 252 del Código de Comercio prevé:*

*'En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por obligaciones sociales. Estas solo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos (...).'*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que quien tenía la calidad de empleador del demandante fue la extinta Almadelco S.A., cuya naturaleza jurídica fue la de una sociedad anónima de economía mixta indirecta o de segundo grado, tal y como al efecto lo determinó el ad quem bajo la línea jurisprudencial de esta*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

*Sala, no es posible hacer extensiva la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 36 del C.S.T. a las codemandadas Banco Cafetero y Federación Nacional de Cafeteros, en razón a que la solidaridad allí consagrada se predica de las sociedades de personas no así de las anónimas por acciones, lo que además, tal y como lo dijera el Tribunal, es concordante con lo previsto en el artículo 252 del Código de Comercio, ya transcrito.*

*En este orden de ideas, bien precisa reiterar la sentencia proferida por esta Corporación del 18 de noviembre de 1996, radicado 8991, en la que apoyara su decisión el ad quem, dado que el alcance que entonces se fijó al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo relacionado con la responsabilidad de aquellas sociedades diferentes a las de personas, es el actualmente imperante.*

*Así las cosas, es claro que no existe una responsabilidad solidaria, eventualmente lo que se podría llegar a presentar es una responsabilidad subsidiaria que es diferente de la solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, que consagra una presunción especial en contra de la sociedad matriz, de que el concordato y la liquidación obligatoria se causaron por razón del control; no obstante, es de destacar, que la mencionada responsabilidad subsidiaria admite prueba en contrario, por tanto, la demandada debía acreditar que la situación de insolvencia o de liquidación judicial obedeció a una causa extraña a la subordinación. No obstante, en este asunto no se presenta la responsabilidad subsidiaria, porque del análisis probatorio se concluyó que la liquidación obligatoria se llevó a cabo por razones ajenas a la sociedad matriz, conclusión del Tribunal que no es objeto de discusión en este cargo que fue encausado por la vía directa*

*Sobre la responsabilidad subsidiaria la Corte Constitucional en sentencia CC C-510/97:*

*La responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad. Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. El objeto de la*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

*presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada. Se trata, entonces, de una presunción **juris tantum**, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos.*

*Por tanto, no se observa que el Tribunal haya incurrido en los yerros jurídicos endilgados y por el contrario aplicó la normatividad llamada a regular el caso concreto.*

*En este orden de ideas, la equiparación que pretende hacer la recurrente de la responsabilidad subsidiaria con aquella de carácter solidario, carece de todo fundamento jurídico, tal como lo dedujo, sin error, el Tribunal. No es, pues, puramente semántica la distinción, comoquiera que son mecanismos de responsabilidad de origen legal que cuentan con específicas consecuencias, que gobiernan exclusivamente a los escenarios descritos en el marco de su creación.*

*Las anteriores razones resultan suficientes para dar al traste con el cargo elevado.”*

Así, incluso en el evento en que el despacho endilgara alguna responsabilidad a la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA por las pretensiones de esta demanda, es claro que esta responsabilidad no podría extenderse a la entidad que represento, por la potísima razón de que cada entidad actúa con autonomía y patrimonio propio y son personas jurídicas diferentes. Así como, se debe tener en cuenta que la solidaridad solo está prevista para contratante y contratista, el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada. En consecuencia, no le asiste razón a la contratista, al pretender que mi representada sea deudora de unas obligaciones frente a las cuales no tiene responsabilidad alguna.

En todo caso en el evento en que en el proceso se pruebe la responsabilidad de ACTIVOS empresa de servicio temporal con la cual mi representada no tuvo vínculo alguno, sino al contrario fue CCL quien por su propia cuenta y riesgo hizo uso de la figura del suministro de personal de manera transitoria, debemos llamar la atención del despacho que jurídicamente no se ha establecido solidaridad en relación con las empresas usuarias respecto de las acreencias laborales que pueda adeudar las empresas de servicios temporales como directas empleadoras del trabajador en misión y por ende únicas y verdaderas responsables de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores.



En efecto, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, no existe fundamento normativo alguno para sostener la solidaridad con los beneficiarios del servicio en tratándose de derechos laborales que corresponden a los trabajadores en misión, porque por el contrario, la Ley estableció otros tipos de garantías para estos trabajadores que hacen improcedente la aplicación de esta figura. En sentencia de fecha abril 24 de 1997, con ponencia del Dr. Francisco Escobar Henríquez, esa corporación expresó: *"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la E.S.T. y por lo tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional. Con este propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio de Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T. constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez....(...)* Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional.... "

Así la Corte ha indicado, como ocurrió en sentencia de 24 de abril de 1997, rad. 9435 reiterada en sentencia del 29 de octubre de 2014, rad 58172:

*"Desde otro enfoque, relativo a una eventual responsabilidad solidaria, importa observar que la ley califica a las E.S.T como empleadoras de los trabajadores en misión (Ley 50 de 1990, art 71) y en el contrato de trabajo el patrono es en principio el obligado directo y exclusivo conforme se desprende del mismo artículo 22 que define dicho nexo. Solo en los casos determinados expresamente en la ley se contempla la solidaridad de personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral (C.S.T. Arts. 33, 34, 35 y 36), de suerte que como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión.*

*Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional (...)*

*(...) De conformidad con todo lo explicado, que corresponde al marco conceptual básico sobre el tema planteado y quedando a salvo las particularidades que dependen de otros casos específicos, resulta que el Tribunal no transgredió la ley en la modalidad directa denunciada en los ataques, pues aplicó e interpretó correctamente las disposiciones de la Ley 50 de 1990, artículos 71 y siguientes cuando entendió que la Procesadora de Leche San Martín en su calidad de usuaria de la E.S.T Nacional de Recursos Humanos, no es responsable de las indemnizaciones impuestas en favor de la parte actora como consecuencia del fallecimiento del señor Arnaldo Antonio*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Angel Mejía, en accidente de trabajo por culpa patronal, mientras se desempeñaba como trabajador en misión, enviado por la E.S.T. Nacional de Recursos Humanos a la Procesadora”.

## ii. FRENTE AL ACCIDENTE SUFRIDO POR SEÑOR RENGIFO (Q.E.P.D)

Es menester dejar de presente que mi representada no ha celebrado contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A. (empresa con la cual el señor RENGIFO (Q.E.P.D.) sostuvo una relación laboral, según afirman las demandantes) motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

De igual forma, aclaramos a su despacho que mí representada no suscribió ningún contrato comercial, ni civil con la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. empresa que según las actoras fue la beneficiaria de los servicios prestados por el señor RENGIFO (Q.E.P.D), por lo que desconozco los hechos narrados tanto en el escrito de la demanda, como en el llamamiento en garantía.

En efecto de los hechos de la demanda, las actoras sostienen que el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) se encontraba vinculado a través de un contrato de trabajo por duración de obra o labor a la sociedad ACTIVOS S.A para desempeñarse como trabajador en misión en la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. en el cargo de auxiliar de distribución, indican que en el ejercicio de la mencionada relación el día 3 de octubre de 2013, el señor RENGIFO, en las instalaciones de la Bodega Numero 5 en el Parque Industrial San Diego de Funza, sufrió un accidente de trabajo el cual le ocasionó su muerte, el cual de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, del informe del accidente realizado por la ARL y demás medios probatorios anexados por las partes del presente proceso, se evidencia que el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D) si contaba con las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, no obstante los hechos que motivaron el accidente fueron exclusivamente culpa de la víctima, puesto que éste no hizo uso de los mecanismos de seguridad puestos a su disposición, ya que de acuerdo a lo manifestado por el conductor del Montacargas (testigo presencial de los hechos) éste le indagó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) si estaba enganchado, frente a lo cual él le contestó “*usted está trabajando es conmigo*”, lo cual deja en evidencia que el actuar del señor RENGIFO (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente, pues tuvo exceso de confianza, omitió acatar las recomendaciones que se le habían indicado para garantizar la seguridad en la ejecución de las actividades y omitió actuar cuidando su integridad personal, lo que de acuerdo al informe adelantado por la ARL ocasionó su muerte.



Así mismo, la demandada CCL allegó soportes probatorios en donde se evidencia que la misma capacitó al señor RENGIFO (Q.E.P.D) para desarrollar sus funciones, lo cual deja en evidencia que los hechos que provocaron el fatídico accidente fueron culpa exclusiva de la víctima.

### iii. **LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS**

De otra parte, resulta importante aclarar en todo caso que para que proceda la indemnización de perjuicios del artículo 216 del CST solicitada en el presente proceso, es requisito esencial acreditar en primer lugar que lo ocurrido obedeció a un accidente o enfermedad laboral y en segundo lugar demostrar a la culpa del empleador, calidad que en todo caso jamás ostentó la entidad que represento ni la empresa CCL, La Corte Suprema de Justicia (sentencia de casación del 10 de abril de 1975), expresó:

*"la indemnización total y ordinaria prevista en el art. 216, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".*

En sentencia de 16 de septiembre de 1998, radicación No. 10426, la Corte igualmente expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Sala de la Corte ha expresado que cuando el accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, corresponde al accionante acreditar el accidente de trabajo, la culpa del demandado y la existencia y valor de los perjuicios." (subrayado fuera del texto)*

En efecto, la entidad que represento no puede ser condenada por ningún concepto derivado del desafortunado accidente ni siquiera a título de responsabilidad solidaria por las razones ya expuestas, máxime teniendo en cuenta que las demandantes no acreditan en el escrito los perjuicios sufridos, requisito igualmente indispensable para las reclamaciones propuestas.

Así las cosas, mi representada no puede ser la llamada a responder por las pretensiones de esta demanda, máxime teniendo en cuenta que no tuvo responsabilidad alguna en los hechos narrados y que los perjuicios reclamados no se encuentran acreditados en parte alguna de la demanda así como tampoco la responsabilidad de su único y verdadero empleador.

### iv. **RESPECTO DE LOS DEMANDANTES**

Se evidencia que entre los demandantes se encuentra la madre del señor RENGIFO, por lo que me permito citar la sentencia de agosto 18 de 1999, Rad. 12058, M.P. Dr. Rafael Méndez, en la que la H. Corte Suprema de Justicia señaló sobre la legitimación por activa en los casos de accidentes de trabajo:



*"En este caso el Tribunal para determinar que la esposa y la madre del trabajador fallecido eran acreedoras a la indemnización, tomó como fuente de legitimación la calidad de alimentarios, concepto de carácter civil, con lo que pretendió llenar la laguna que resulta de la circunstancia de no establecerse en el artículo 216 quiénes están llamados a reclamar que se les indemnice el daño que les ha causado la muerte del trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, con lo que violó directamente la ley, por no ser admisible que se acuda a los principios del derecho común derivados del Código Civil, **ignorando las normas que regulan casos o materias semejantes en el propio Código Sustantivo del Trabajo o aquellas que regulan situaciones similares, como en este caso viene a serlo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por deber entenderse que no pueden ser otros diferentes a los llamados a recibir los beneficios que fija la ley para el caso de muerte cuando el accidente de trabajo acontece sin culpa del patrono, o para los eventos en los cuales fallece el pensionado y lo sobreviven personas que expresamente se encuentran como beneficiarias. Entendimiento que hace perfectamente válida la analogía o argumento a simili, dado que entre los dos existe una semejanza relevante, pues en ambos casos se trata de la reparación de un daño originado en la misma causa, con la única diferencia de ser objetiva la responsabilidad para los eventos en que los beneficiarios se conforman con la indemnización predeterminada en la ley, por lo que nada debe probarse al respecto, y de existir, en cambio, la carga de probar la culpa cuando lo que se persigue es la indemnización total y ordinaria por perjuicios.***

*Esta aplicación analógica es precisamente desarrollo del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determina las normas de aplicación supletorio cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, y que obliga a acudir a las disposiciones que regulan casos o materias semejantes, cuya búsqueda, como es lógico, debe iniciarse dentro del propio ordenamiento laboral, o en las leyes sobre seguridad social, dado que no puede olvidarse que la muerte del causante sobrevino por un accidente de trabajo, condición de la que no puede desligarse la indemnización que se pretende y por cuanto no podría hallarse mayor similitud o semejanza en otra normatividad.*

**Por lo anterior debe decirse que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que por haber ignorado el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 49 del Decreto Ley 1295 de 1994, que establecen un orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando la muerte se produce como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional --disposiciones a las cuales debe acudir analógicamente por no existir norma que expresamente señale quienes están legitimados para reclamar la indemnización total y ordinaria de perjuicios cuando el trabajador fallece por causa del accidente de**



**trabajo o de la enfermedad profesional--**, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al hacerle producir en el litigio efectos que dicho precepto no contempla, lo que lo llevó a imponerle a la recurrente, como empleadora culpable del accidente, la indemnización en favor de las personas a quienes se les deben alimentos por ley.

(...)Entonces, para determinar los beneficiarios y la distribución de las prestaciones derivadas del accidente, **debe aplicarse por analogía el mencionado artículo 47**, el que, al regular los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece que recibirán esta pensión en un orden de prevalencia excluyente, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, a quien le exige haber acreditado "que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte", y que la convivencia no haya sido inferior a dos años con anterioridad a la muerte "salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado". Con el cónyuge o compañero concurren los hijos menores de 18 años y los mayores de esa edad hasta los 25 años cuando se encuentren "incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte" y los hijos inválidos dependientes económicamente del pensionado, mientras subsistan las condiciones de invalidez. **El siguiente orden lo integran los padres del causante cuando dependían económicamente de él y el último los hermanos inválidos que se hallen en la misma situación de dependencia.**

Por consiguiente, es forzoso concluir que la ley ha dispuesto órdenes excluyentes para su reconocimiento a quienes pretenden ser beneficiarios, de manera que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente y **los hijos excluyen a los padres, y éstos a los hermanos que demuestren depender económicamente del fallecido...**" (subrayado y negrilla fuera del texto)

En efecto, el art. 47 de la Ley 100 de 1993, establece:

**ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** . Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

***(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).***

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

*c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Con base en el aparte jurisprudencial y en la norma transcrita, fácilmente se concluye que la madre del señor RENGIFO (Q.E.P.D) no se encuentra legitimada para peticionar la indemnización plena de perjuicios, habida cuenta, no sólo que no se encuentra acreditada la condición de dependencia económica de la madre, sino que la presencia de las hijas del señor RENGIFO (Q.E.P.D) la excluyen de las pretensiones.

En consecuencia de lo expuesto, entendemos que el empleador del señor RENGIFO (Q.E.P.D) cumplió con las obligaciones laborales que le asistían, como lo es garantizar que el difunto estuviera afiliado a seguridad social, motivo por el cual entendemos que las demandantes como hijas del causante tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

Por último, aclaro al despacho que reitero los argumentos expuestos en la contestación a la demanda principal que acompaño con este escrito y por los cuales mi representada no puede ser condenada a ninguna pretensión incoada.

### **EXCEPCIONES**

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente y contra la demanda y sus pretensiones, me permito interponer las siguientes:

#### **PREVIA:**

**PRESCRIPCIÓN** el artículo 488 del CST, dispone en su tenor literal establece:

*Art. 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

En este sentido, teniendo en cuenta que el accidente sobre el que los actores basan sus pretensiones tuvo lugar el 3 de octubre de 2013 y mi representada fue llamada en garantía y vinculada al proceso a través de auto del 16 de noviembre de 2016, es claro que la totalidad de pretensiones de esta demanda se encuentra a la fecha prescritas frente a mi representada. Nótese que las actoras jamás presentaron reclamación alguna frente a mi representada de la que pudiera entenderse que la prescripción se interrumpió y mucho menos CCL presentó alguna comunicación a mi representada con el objeto de interrumpir dicho término.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** habida cuenta que la madre del señor RENGIFO (Q.E.P.D) no se encuentra legitimada al tenor del artículo 47 de la ley 100 de 1993 (como se indica en los hechos y razones de la defensa) para demandar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, puesto que, no sólo que no se encuentra acreditada la condición de dependencia económica, sino que la presencia de las hijas del señor RENGIFO (Q.E.P.D) la excluye de las pretensiones.

#### **DE FONDO:**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** Por cuanto nunca ha existido algún vínculo laboral ni de ninguna otra índole entre mi representada y el señor GIOVANNI ALFONSO RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D). Así mismo, mi representada ni suscribió contratos comerciales con la empresa ACTIVOS S.A. (empresa con la cual el señor RENGIFO (Q.E.P.D.) sostuvo una relación laboral, según afirman las demandantes) motivo por el cual desconozco si el señor RENGIFO CULMAN (Q.E.P.D), estuvo vinculado a dicha entidad y las condiciones bajo las cuales se celebró el mencionado contrato, del cual reitero mi representada no fue parte.

Además, reitero que entre CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A. (CCL) y mi representada no ha sostenido ningún tipo de vínculo civil o comercial, por ende, mi representada no puede responder ni directa, ni solidariamente, por ningún tipo de obligación que se pudiere emanar del proceso que hoy nos ocupa. Nótese que CCL sustenta el llamamiento frente a mi representada debido a que es matriz de la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA, situación que no se encuentra ajustado a derecho toda vez que, en la legislación actual no se encuentra consagrada una responsabilidad solidaria de la matriz frente a las obligaciones de las controladas por la simple relación de subordinación entre ellas. En efecto, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria (que en todo caso es desvirtuable) de las matrices en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, caso que no corresponde al que nos ocupa pues DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA no se encuentra en esta situación.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Así, incluso en el evento en que el despacho endilgara alguna responsabilidad a la sociedad DESPACHADORA INTERNACIONAL DIC LTDA por las pretensiones de la demanda, es claro que esta responsabilidad no podría extenderse a la entidad que represento, por la potísima razón de que cada entidad actúa con autonomía y patrimonio propio. Así como, se debe tener en cuenta que la solidaridad solo está prevista para contratante y contratista, el hecho de que mi representada controle a una subordinada es un asunto netamente comercial, que no le genera responsabilidad alguna frente a las actuaciones de la subordinada. En consecuencia, no le asiste razón a la contratista, al pretender que mi representada sea deudora de unas obligaciones frente a las cuales no tiene responsabilidad alguna.

**BUENA FE**, en razón a la absoluta buena fe con que ha actuado mi representada, específicamente al haber fungido como tercero respecto de la relación de que deduce la parte actora sus pretensiones, máxime teniendo en cuenta que no tuvo responsabilidad alguna en los lamentables hechos ocurridos.

Por ende, aclaro que mi representada es una empresa absolutamente cumplidora de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, frente al personal que se encuentra a su cargo, por ende es válido concluir que mi representada no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos y pretensiones en las cuales se basa la presente demanda.

**PRESCRIPCIÓN**, en caso de no ser tenida como previa pues el accidente sobre el que el actor basa sus pretensiones tuvo lugar el 3 de octubre de 2013 y mi representada fue llamada en garantía y vinculada al proceso a través de auto del 16 de noviembre de 2016, es claro que la totalidad de pretensiones de esta demanda se encuentra a la fecha prescritas. Nótese que las demandantes jamás presentaron reclamación alguna a mi representada de la que pudiera entenderse que la prescripción se interrumpió. A su vez propongo esta excepción respecto de las obligaciones de tracto sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda.

**PRUEBAS:**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:**

Que en forma personal deberán absolver los demandantes en la fecha y hora que señale el Despacho para este efecto con el fin de absolver las preguntas que se efectúen sobre los hechos sobre los que recae la demanda y en donde se les pondrán de presente los documentos que reposan en el expediente.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

**DOCUMENTOS: Los cuales fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda inicial.**

- Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
- Certificación de inexistencia de vínculo civil o comercial con CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A.

**OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

El dictamen pericial solicitado por la parte demandante no cumple los requisitos del artículo 227 del CGP para poder ser tenido en cuenta dentro del proceso, pues si la parte actora pretendía la aplicación del mismo debía haber aportado el dictamen con su demanda o con el escrito de reforma de la demanda o solicitar un plazo razonable para aportarlo, requisito que omitió en el caso particular, por lo que en principio no puede ser tenido como prueba dentro del proceso. Lo anterior de acuerdo con el artículo 145 del CPT.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del CGP, por aplicación analógica contemplada en el artículo 145 CPT, dispone: "...*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

**OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO TÉCNICO:** Me permito oponerme a la declaración del señor ROGER STIVENS BUITRAGO RIOS, en la medida que en primer lugar no se acreditan las cualidades, calidades, experiencia y conocimiento especialidad del testigo sobre la materia de la cual versaría su declaración, además, no se acredita que el señor Buitrago haya estado presente en el momento en que ocurrieron los hechos en los que se funda la demanda, ni que haya tenido conocimiento de los mismos, por lo que, su declaración carecería de conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

**NOTIFICACIONES:**

Mi representada puede ser notificada en la Calle 100 No. 8 A- 55 Torre C.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 14 No. 94 - 44 Torre B Piso 2. Tel. 2362411 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com)

Del Señor Juez,

  
**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**  
**T.P. No 97.305 del C.S.J.**  
**C.C. No. 80.504.702**  
**FAE**

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de **LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras** contra **ORGANIZACIÓN CORONA S.A y otros.**

Exp. No. **11001 31 05 0252015 00479 00**

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 02 de diciembre de 2021 notificado por estado No.188 del 03 de diciembre de 2021, el cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de mi representada, recursos que interpongo con base en los artículos 63 y 65 numeral 1 del CPTYSS.

Los cuales se basan en las siguientes consideraciones:

*En la providencia atacada se indicó: "Ahora bien, con relación a la Litis consorte necesaria ORGANIZACIÓN CORONA S.A., se evidencia que a pesar de haber sido notificado por estado y remitido copia de la reforma de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior el día 17 de agosto de 2021, por parte de la secretaria de este Despacho de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obra escrito alguno de contestación de la reforma de la demanda por parte de la Litis consorte necesaria ORGANIZACIÓN CORONA S.A, motivo por el cual SE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de ORGANIZACIÓN CORONA S.A. (Fls.1375-1377 y 1383-1386)"*

La anterior afirmación no se acompasa con la realidad, pues tal y como afirma en la providencia atacada, el despacho notificó la admisión de la reforma de la demanda el 17 de agosto de 2021, otorgando el término perentorio de cinco (5) días hábiles al extremo pasivo para proceder a contestar la respectiva reforma a la demanda, los cuales correspondieron a:

| Número término | día de | Fecha      | Día       |
|----------------|--------|------------|-----------|
| 1              |        | 18/08/2021 | Miércoles |

|   |            |         |
|---|------------|---------|
| 2 | 19/08/2021 | Jueves  |
| 3 | 20/08/2021 | Viernes |
| 4 | 23/08/2021 | Lunes   |
| 5 | 24/08/2021 | Martes  |

Es por esa razón, que el suscrito como apoderado principal de **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** procedió a resumir el poder otorgado y a través del correo [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com) (el cual coincide plenamente con el registrado en la plataforma SIRNA) envió al correo electrónico del Juzgado (indicado incluso en el auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda, esto es [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), correo del pasado 24 de agosto de 2021 a las 9:06 am, bajo la referencia: " URG-CONTESTACIÓN REFORMA.ORGANIZACIÓN CORONA S.A PROCESO DE LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras RAD. 2015-479"

Correo a través del cual se indicó: "**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.504.702** de Bogotá, T.P. No **97.305** del **C.S.J.**, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reasumo el poder a mí conferido, y encontrándome en oportunidad legal me permito allegar escrito a través del cual se procede a contestar la reforma a la demanda por parte de **ORGANIZACIÓN CORONA S.A.**

*Del presente correo no se copia a la parte demandante, ni a su apoderada, ni a los demás intervinientes dentro del proceso pues se desconoce la dirección de notificación electrónica dispuesta por los mismos para recibir notificaciones dentro del proceso de la referencia.*

*Anexo: Escrito de contestación de la reforma de la demanda."*

Por lo que, tal y como se puede observar a continuación, a través del mencionado correo se adjuntó escrito de contestación de la reforma de la demanda en un total de 32 folios.



URG-CONTESTACIÓN REFORMA.ORGANIZACIÓN CORONA S.A PROCESO DE LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras RAD. 2015-479



**NOTIFICACIONES**

Para [J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CC [LIZETH VARON](#)

Responder Responder a todos Reenviar

martes 24/08/2021 9:06 a. m.



CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras contra ORGANIZACIÓN CORONA S.A .pdf  
316 KB

Señores,

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

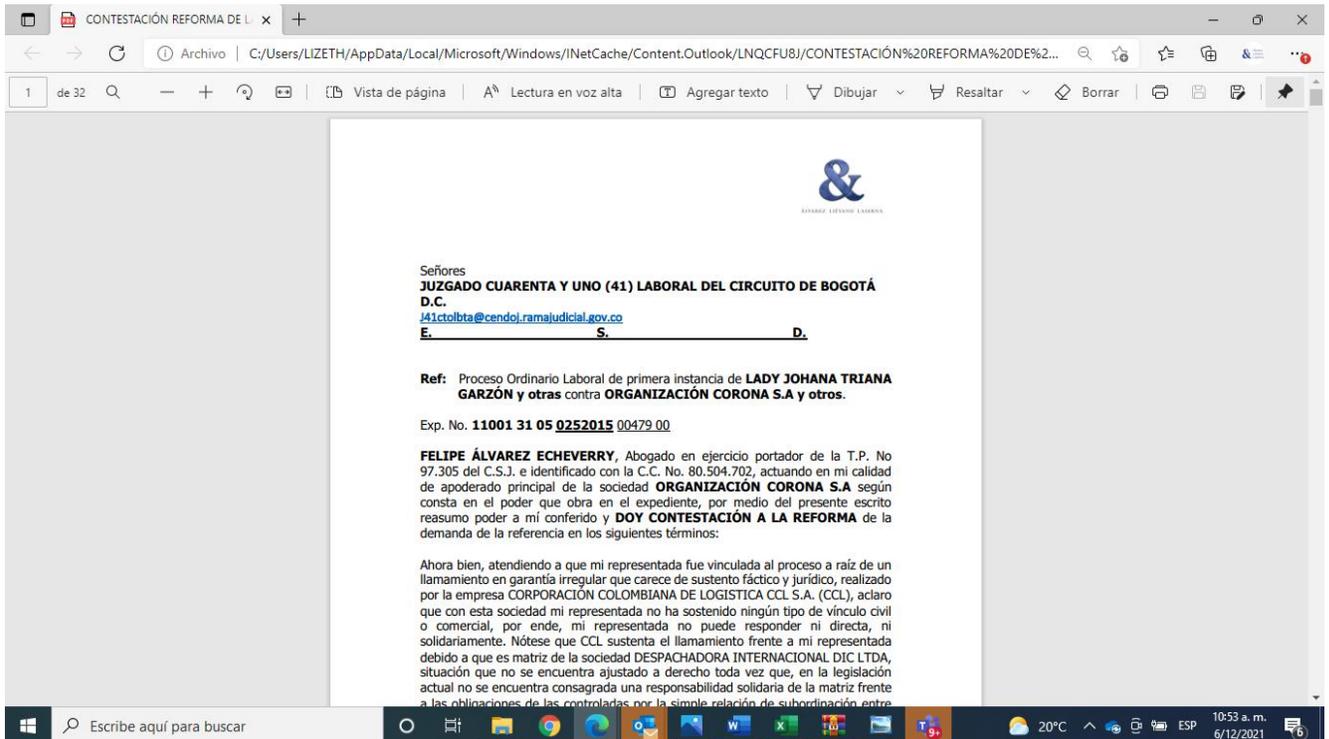
**Ref:** Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de **LADY JOHANA TRIANA GARZÓN y otras** contra **ORGANIZACIÓN CORONA S.A y otros**.

Exp. No. **11001 31 05 0252015 00479 00**

Asunto: **CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**

**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.504.702** de Bogotá, T.P. No **97.305** del **C.S.J.**, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **ORGANIZACIÓN CORONA S.A** según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reasumo el poder a mí conferido, y encontrándome en oportunidad legal me permito allegar escrito a través del cual se procede a contestar la reforma a la demanda por parte de **ORGANIZACIÓN CORONA S.A**.

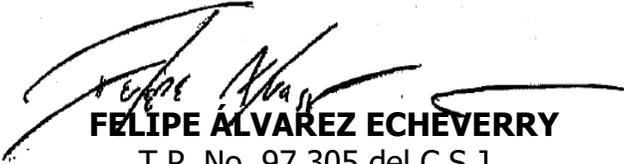
Del presente correo no se copia a la parte demandante, ni a su apoderada, ni a los demás intervinientes dentro del proceso pues se desconoce la dirección de notificación electrónica dispuesta por los mismos para recibir notificaciones dentro del proceso de la referencia.



Lo expuesto, permite concluir válidamente que mi representa procedió a dar contestación a la reforma a la demanda de forma oportuna y en los términos exigidos en la legislación aplicable, motivo por el cual, solicitó de forma respetuosa al despacho se sirva reponer el auto de la referencia, y en su lugar se tenga por contestada la reforma a la demanda de manera oportuna por parte de la entidad que represento, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en una violación al debido proceso, a la administración de justicia y al derecho de defensa y contradicción de Organización Corona.

De manera subsidiaria solicitó se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá efectúe un análisis detallado de lo expuesto en el presente escrito y proceda a dar por contestada la demanda por parte de mi representada y a dejar sin efectos el auto atacado.

Atentamente,



**FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**  
T.P. No. 97.305 del C.S.J.  
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá  
FAE

**Anexos:**

1. Correo electrónico del 24 de agosto de 2021 a través del cual se envía el respectivo escrito de contestación de la reforma al despacho.
2. Copia de la contestación a la reforma de la demanda radicada el 24 de agosto de 2021.